

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA RADICADO No. 68001-31-03-010-2022-00170-00

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de AMPARO MENDEZ ROMERO.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO formuló demanda ejecutiva en contra de AMPARO MENDEZ ROMERO con ocasión de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 28495457 arrojado a la demanda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital de las cuotas en mora exigibles mensualmente, los intereses corrientes y de mora de cada una de las cuotas, el capital acelerado y los intereses moratorios de este último.

La parte demandada a través de su apoderada judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito a la que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Frente al particular indica la parte ejecutada que si bien incurrió en una presunta mora, esta ocurrió debido a la pandemia que golpeó a la humanidad, siendo un hecho fortuito y no previsible; adicionalmente señala que las cuotas en mora ya están debidamente pagadas en su integridad y que se han adelantado acuerdos de pago, efectuándose pagos a la obligación, pretendiendo cancelar la totalidad de la mora para el mes de marzo de 2023. Adicionalmente aduce la apoderada que su poderdante es una adulta mayor de 61 años, quien tiene la intención de pagar.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 26 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien por medio de su apoderada judicial formuló excepciones de fondo el día 11 de enero del 2023.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, pues a pesar de que la parte demandada solicitó el interrogatorio del demandante, lo cierto es que se prescindirá del mismo por considerarlo innecesario, toda vez que la excepción se funda en que la mora fue justificada y que se cobran sumas no adeudadas, hechos frente a los que poco o nada podría aportar el interrogatorio de la parte demandante. Finalmente, por no encontrarse otras pruebas por practicar, procederá este despacho a dictar la sentencia anticipada.

3. PRUEBAS

Se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde del decreto y práctica del interrogatorio de la parte demandante, pedido por el extremo pasivo, por estimarse inútil. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos de hecho que interesan a esta litis, dicho interrogatorio se torna innecesario pues nada podría aportar al esclarecimiento del debate. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada la excepción de mérito propuesta, denominada “cobro de lo no debido”?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de la referida excepción, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 26 de julio de 2022 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

de las pretensiones, pues en principio tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

Dilucidado lo anterior, desde ya menciónese que la excepción planteada denominada “cobro de lo no debido” adolece de pruebas que la acrediten. Frente al punto téngase en cuenta que la parte demandada no discute la existencia de la obligación que dio origen al pagaré, ni la literalidad de dicho título valor; se limita a afirmar que si bien incurrió en mora, esto ocurrió debido a la pandemia que golpeó a la humanidad, siendo este un hecho fortuito e imprevisible, añadiendo que las cuotas en mora están debidamente canceladas y que se adelantan acuerdos de pago entre las partes.

Así las cosas, para la prosperidad de la excepción le correspondía a la parte demandada demostrar que la suma cobrada no correspondía a la realmente adeudada, ora porque se realizaron pagos que no se tuvieron en cuenta por el acreedor al momento de liquidar la obligación, ora porque se incluyeron conceptos distintos a los adeudados; dicho de otro modo, no le bastaba al extremo pasivo con afirmar que se le estaba haciendo cobro de lo no debido; debió, por el contrario, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 167 del CGP, enfilar sus esfuerzos probatorios para llevar a este fallador al convencimiento de que efectivamente se presentaba un desatino con respecto a las sumas cobradas; no obstante, el cumplimiento de dicha carga probatoria se echa de menos.

Por otra parte, frente a los abonos posteriores a la interposición de la demanda, los mismos no cuentan como un pago parcial de la obligación sino como un abono, el cual debe tenerse en cuenta al momento de la liquidación de crédito, aplicándose conforme a las disposiciones legales previstas para el efecto. Aunado a lo anterior, si bien la parte ejecutada señala que se encuentra en trámite del pago total de las cuotas en mora, lo cierto es que el ejecutante informó, al descorrer el traslado de las excepciones, que la demandada continúa con la obligación vigente y en mora.

Aunado a ello, los títulos valores cuentan con una presunción legal de literalidad y el suscriptor del título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, sin que en el presente caso dicha presunción haya sido desvirtuada.

En cuanto a la pandemia, la cual, a criterio de la parte demandada constituye una fuerza mayor, basta con indicar que esta situación no la exime del pago de sus obligaciones. En torno a dicho tópico adviértase que en virtud de lo previsto en el artículo 1567 del Código civil, las cosas de género, como el dinero, no se extinguen; en consecuencia, no es posible exonerarse del pago de obligaciones dinerarias aludiendo a una eventual fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, la legislación ha contemplado diversos mecanismos de los que pueden hacer uso los particulares frente al advenimiento de situaciones de insolvencia, como por ejp el procedimiento de negociación de deudas para la persona natural no comerciante, previsto en los artículos 531 y subsiguientes del CGP o el proceso de reorganización para la persona natural comerciante, contemplado en la ley 1116 de 2006; no obstante, no existe constancia en este proceso de que se hayan accionado tales herramientas por parte de la ejecutada.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos del extremo pasivo según los cuales, razones derivadas de la pandemia, le impidieron el cumplimiento de las obligaciones que aquí se cobran.

Por lo brevemente expuesto, se declarará no probada la excepción de mérito esgrimida por el extremo pasivo y puesto que se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado,

RAD. 68001-31-03-010-2022-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: AMPARO MENDEZ ROMERO
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso; se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago; se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1º del art. 365 del C.G. del P.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 417666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de la demandada AMPARO MENDEZ ROMERO, el Juzgado, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00).

SEPTIMO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 417666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad de la demandada AMPARO MENDEZ ROMERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

OCTAVA: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

RAD. 68001-31-03-010-2022-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: AMPARO MENDEZ ROMERO
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2a41399e9c89f07838bcec5a569cbd3fcb2eb4157774575579db43dfea37b**

Documento generado en 14/03/2023 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>